

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: DIVISORIO
Demandante: JOSÉ DE JESÚS LINARES RAMOS
Demandado: ALONSO EVELIO LINARES RAMOS Y OTROS
Radicado: 2021-00359

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Allegue poder para actuar en el que se indique contra qué personas se faculta al apoderado judicial para iniciar el presente proceso divisorio, de forma tal que se ajuste al artículo 74 del C.G.P., que impone determinarlo e identificarlo claramente, además con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o con presentación personal que deberán realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P. En el primer evento, **se señalará en el mensaje de datos el correo electrónico del apoderado**, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Acredite la calidad que se aduce tienen demandante y demandados de comuneros de los bienes objeto de división, toda vez que del certificado de tradición de estos no se desprende dicha calidad (inciso 1º, art. 406 del C.G.P.).

Nótese, la Escritura Pública No. 0082 del 4 de febrero de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá, no se encuentra inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-916563 y 50S-938145.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, art. 82 del C.G.P. indique el domicilio de los demandados.

4.- Se demanda al fallecido JOSE DE JESUS LINARES, lo cual es improcedente, pues únicamente pueden ser parte las personas NATURALES o JURÍDICAS (art. 53 del C.G.P.), y un fallecido no lo es.

5.- Los bienes inmuebles objeto de división especifíquense por su ubicación, cabida, **linderos actuales**, nomenclatura y demás circunstancias que los identifique (art. 83 del C.G.P.).

6.- Allegue el dictamen pericial de que trata el inciso final art. 406 del C.G.P. respecto de los bienes objeto del proceso, indicando qué clase de división procede.

7.- Conforme lo establece el numeral 10°, art. 82 del C.G.P., informe la dirección física donde los demandados reciben notificación personal y la ciudad a la que pertenece la señalada para el demandante.

8.- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

9- Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Civil 012

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a21c6ecdf8fb5cd3b02ed6119938df6d69b04cf2064a6b7fef647
cb9b5212cd4**

Documento generado en 11/08/2021 07:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>